

	PAGINA		PAGINA
ADMINISTRACION DE LOS ENTES PREAUTONOMICOS		para adjudicación de trabajos técnicos de planeamiento local.	718
Dirección General de Transportes de la Generalidad de Cataluña. Concursos restringidos para adjudicación de obras.	717	Diputación Provincial de Barcelona. Concurso de obras.	719
ADMINISTRACION LOCAL		Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso-subasta para adjudicación de contratos de asistencia técnica.	719
Consejo General Interinsular de Baleares. Concursos			

Otros anuncios

(Páginas 720 a 735)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

530 *REAL DECRETO 2949/1979, de 29 de diciembre, sobre competencias del Instituto Geográfico Nacional en lo concerniente al Mapa Nacional Topográfico Parcelario.*

La Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos seis dispuso la realización inmediata de un avance catastral y la formación progresiva de un Catastro Topográfico Parcelario. El Real Decreto-ley de tres de abril de mil novecientos veinticinco, modificado por el de seis de marzo de mil novecientos veintiséis, encomendó la elaboración y conservación del referido Catastro Topográfico Parcelario al Instituto Geográfico, que recibió entonces la denominación de Instituto Geográfico y Catastral y hoy día ostenta la de Instituto Geográfico Nacional.

Las actuales exigencias cartográficas aconsejan dar al Catastro Parcelario el carácter de Mapa Nacional Topográfico Parcelario, que deberá apoyarse en un sistema de referencia homogéneo, que sólo puede ser el constituido por la Red Geodésica Nacional. Este Mapa tendrá la función de Catastro polivalente y servirá asimismo como base geográfica para la formación del Banco Nacional de Datos Catastrales y para la realización de estudios de ordenación del territorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. El Mapa Nacional Topográfico Parcelario levantado por el Instituto Geográfico Nacional es el único válido como base geométrica del Catastro.

Dos. Este Mapa constituirá asimismo la base geográfica del Banco Nacional de Datos Catastrales.

Artículo segundo.

Con objeto de lograr la necesaria homogeneidad y cumplimiento de las precisiones técnicas exigibles, tanto en levantamiento como en conservación y replanteos, dicho Mapa se apoyará en la Red Geodésica Nacional.

Artículo tercero.

Uno. Cuando por la urgencia o magnitud de los trabajos sea necesario contratar una parte de los mismos, el Instituto Geográfico Nacional realizará el oportuno procedimiento de contratación.

Dos. El Instituto Geográfico Nacional establecerá asimismo las normas de calidad a las que hayan de ajustarse los trabajos topográficos o fotogramétricos contratados, controlando el cumplimiento de aquéllas.

Artículo cuarto.

Para la debida conservación del Mapa Topográfico Parcelario, los Ayuntamientos, Juntas Periciales y particulares dirigirán la información relativa a las alteraciones de propiedad que se produzcan a la correspondiente Oficina Provincial del Instituto Geográfico Nacional.

Artículo quinto.

La emisión de certificaciones y cédulas parcelarias relativas a datos físicos y geométricos de las fincas será competencia del Instituto Geográfico Nacional.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

531 *ORDEN de 9 de enero de 1980 sobre constitución y funcionamiento de la Audiencia Territorial de Bilbao.*

Ilustrísimo señor:

El artículo quinto de la Ley 33/1979, de 8 de noviembre, por la que se crea la Audiencia Territorial de Bilbao, autoriza expresamente al Ministerio de Justicia para dictar las normas que exija la ejecución de cuanto se establece en la misma, fijar su plantilla orgánica y las fechas de constitución y funcionamiento de la nueva Audiencia.

En su virtud, con la finalidad de ajustarse al plazo legal de tres meses que finaliza el 15 de febrero de 1980, en desarrollo de tal autorización y de acuerdo con los informes de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Secretaría General Técnica, y sin perjuicio de su acomodación futura a lo que disponga la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Audiencia Territorial de Bilbao quedará constituida, en el orden judicial, del modo siguiente:

Presidente.

Sala de lo Civil: Presidente y dos Magistrados.

Sala de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y dos Magistrados.

Audiencia Provincial:

Presidente.

Sección Primera: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y dos Magistrados.

Sección Segunda: Presidente y dos Magistrados.

Segundo.—La Fiscalía de la Audiencia Territorial de Bilbao se constituirá del modo siguiente:

Fiscal de la Audiencia Territorial.

Teniente Fiscal.

Siete Abogados Fiscales.

Tercero.—La plantilla del Secretariado y demás personal de la Administración de Justicia será la siguiente:

Secretariado de la Administración de Justicia:

Cinco Secretarios de la segunda categoría de la Rama de Tribunales.

Oficiales de la Administración de Justicia: Diez funcionarios.

Auxiliares de la Administración de Justicia: Veintidós funcionarios.

Agentes judiciales: Cinco funcionarios.

Cuarto.—La provisión de las plazas de Magistrados, Secretarios y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de nueva creación, se efectuará de acuerdo con las normas actualmente en vigor, y serán anunciadas en el primer concurso que se convoque.

Quinto.—La Audiencia Territorial de Bilbao quedará constituida e iniciará sus actividades el día 14 de febrero de 1980.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

532

REAL DECRETO 2950/1979, de 7 de diciembre, por el que se adaptan las tarifas del ICGI y de la DFE a la Ley 6/1979 sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

La Ley seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinticinco de septiembre, sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, ordena al Gobierno que en el plazo de tres meses adapte los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la Desgravación Fiscal a la Exportación a las modificaciones que dicha Ley introduce en nuestro Ordenamiento Tributario.

En su virtud, oída la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los tipos de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel de Aduanas que se relacionan quedan reducidas en los puntos que a continuación se indican:

Capítulos Arancel Aduanas	Partidas cuyos tipos se reducen en:			
	0,5 puntos	1 punto	1,5 puntos	2,5 puntos
16	Todas			
17	04			
20	Todas			
21	Todas			
22		05, 06 y 07		
23	01, 02, 03, 05, 06 y 07			
25			23	
33	Todas			
40				11
47	Todas			
48	Todas			
50	09	02, 04, 05 y 07		
53	11 y 12	05, 06, 07, 08, 09 y 10		
54	05	01C, 01D, 02B, 03 y 04		
55	07, 08 y 09	04, 05 y 06		
57	10 y 11	01B, 02B, 03B2, 04B, 06 y 07		
60	Todas			
69			Todas	
70				Todas

Artículo segundo.—El tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de la tecnología será el tres coma tres por ciento.

Artículo tercero.—La Tarifa de la Desgravación Fiscal a la exportación se determinará disminuyendo uno coma cinco puntos los respectivos tipos de la del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores una vez recogidas las modificaciones dispuestas en los artículos anteriores, con las excepciones siguientes, en que no procederá tal disminución:

Primera. Los libros, revistas y periódicos diarios.

Segunda. Productos sujetos a impuestos especiales.

Tercera. Envíos a Canarias, Ceuta y Melilla.

Cuarta. Los productos y artículos originarios de Canarias.

Quinta. Cuando el tipo vigente de la Desgravación Fiscal a la exportación sea igual o inferior al dos por ciento.

Sexta. Cuando el tipo vigente de la Desgravación Fiscal a la Exportación sea inferior al correspondiente al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores resultante de las modificaciones anteriores, en uno coma cinco enteros o más.

Artículo cuarto.—Cuando el tipo vigente de la Desgravación Fiscal a la Exportación sea inferior al correspondiente del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores resultante de las modificaciones anteriores, sin exceder de uno coma cinco puntos, se introducirá una reducción en aquel tipo hasta que entre ambos la diferencia sea de uno coma cinco puntos.

Artículo quinto.—Cuando al obtener el tipo de la Desgravación Fiscal a la Exportación resultara una cifra inferior a dos puntos, el tipo de la misma será el dos por ciento.

Artículo sexto.—El tipo de Desgravación Fiscal a la Exportación de la tecnología será el dos coma cinco por ciento.

Artículo séptimo.—El tipo de la Desgravación Fiscal a la Exportación de las reparaciones de buques extranjeros efectuadas en astilleros nacionales será el tres coma cinco por ciento.

Artículo octavo.—En las exportaciones de mercancías realizadas por Empresas incluidas en los beneficios de Carta de Exportador Sectorial el tipo de la Desgravación Fiscal a la Exportación será el que dichas mercancías tengan atribuido en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores disminuido en uno coma cinco puntos.

Artículo noveno.—El punto cuatro del artículo noveno del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, por el que se regula la Desgravación Fiscal a la Exportación, queda modificado como sigue:

La exportación de mercancías extranjeras nacionalizadas que no hayan sufrido labor o trabajo alguno en nuestro país, o cuando, de haberlos experimentado, el incremento de valor dado no haya sido superior al cinco por ciento, dará lugar a una cuota de desgravación igual a la satisfecha por el concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en el momento de su importación. Cuando las mercancías nacionalizadas que se exporten hayan sido objeto de utilización en el país la cuota de desgravación vendrá afectada por los porcentajes de depreciación reconocidos en la importación general de mercancías.

Artículo décimo.—Se podrá optar a la Desgravación Fiscal a la Exportación de los envases con independencia de la que corresponde a las mercancías contenidas en los mismos si como tales envases la tienen reconocidas en los siguientes casos:

a) Cuando la diferencia entre los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la Desgravación Fiscal a la Exportación correspondiente a las mercancías contenidas sea mayor que uno coma cinco puntos.

b) En las exportaciones de frutos y productos hortícolas vendidos en consignación.

c) Cuando las mercancías contenidas en tales envases no se benefician de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Artículo undécimo.—Los comerciantes exportadores que no sean fabricantes o productores de las mercancías que exportan, podrán solicitar de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la devolución equivalente al uno por ciento de las bases, en función de las cuales se hubieran efectuado las liquidaciones de desgravación fiscal a la exportación correspondiente al año anterior, previa justificación de su condición de comerciante y del pago del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en su última fase, ante la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

Artículo decimotercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que dicte las disposiciones complementarias a este Real Decreto que se estimen necesarias para la adaptación ordenada por la Ley seis/mil novecientos setenta y nueve, sobre Régimen transitorio de la Imposición Indirecta.